

DR 06 16

Seguidamente pueden escuchar Derecho Político 2. El presente guión corresponde a los temas 23 y 24 de la Asignatura de Derecho Político 2. Incluye, por tanto, el estudio del Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837. Comenzaremos señalando cuáles son los acontecimientos históricos que dan lugar a la aparición de estos dos textos. Como ya indicaba el día anterior, Fernando VII anula la Constitución de 1812 el 4 de mayo de 1814.

El argumento que sirve de base para la actuación del monarca es el origen divino de su poder y la consideración de que las Cortes de Cádiz actuaron en 1812 como usurpadoras del poder real. La implantación del absolutismo en 1814 es apoyada por la nobleza y por la Iglesia. Los progresistas son perseguidos y encarcelados.

El Ejército es el sector progresista que sufre menos la represión de los conservadores, lo que convertirá al Ejército en el principal foco de oposición a la monarquía absolutista. En el periodo que va de 1814 a 1820, los pronunciamientos militares se suceden y en enero de 1820 el levantamiento de Riego obligará a Fernando VII a jurar nuevamente la Constitución de 1812. El Trienio Constitucional 1820-1823 divide a los progresistas en moderados y exaltados.

Ambos grupos aceptan la monarquía como forma de gobierno de la nación, pero su posición ante las atribuciones que deben corresponder al rey son diferentes. Los progresistas moderados consideran necesario integrar al rey en el proceso de reformas iniciado en 1820. Los exaltados recuerdan cuál ha sido la actuación del monarca, lo que les inclina a reducir las funciones del rey a las puramente ejecutivas.

Los progresistas moderados, también conocidos con el nombre de doceañistas, se imponen sobre los exaltados. Junto con la división de los progresistas, el Trienio Constitucional se tiene que enfrentar con la fuerte oposición de los absolutistas, quienes al comprobar su debilidad en el interior del país no dudan en solicitar la intervención de la Santa Alianza. Los cien mil hijos de San Luis invaden España y en octubre de 1823, Fernando VII recobra el poder absoluto y declara nulos todos los actos gubernamentales del periodo 1820-1823.

En 1823 comienza la década ominosa. Fernando VII implanta la monarquía absoluta con el ánimo de reconstruir nuevamente la sociedad testamental que permita la vuelta al orden social del antiguo régimen. Sin embargo, y pese a la severísima represión de los progresistas, la vuelta a la situación anterior a 1808 se hace imposible.

La influencia de las ideas liberales ha impregnado a un sector de la población, la burguesía, que manifiesta su oposición al absolutismo del rey. Por otra parte, la aristocracia y la Iglesia, base del absolutismo, sufre en su seno un fraccionamiento que tendrá como consecuencia la división en un sector ultra, defensor acérrimo del absolutismo, y en otro sector que desde posiciones conservadoras considera necesaria una evolución del sistema. Todo ello, unido a la pérdida de las colonias, todas, excepto Cuba, y al problema sucesorio que dará origen a la

Primera Guerra Carlista, dan paso a un cambio político que se manifestará a la muerte de Fernando VII durante el periodo de regencia de su esposa María Cristina.

La regencia se ve obligada a sustentar su poder sobre los sectores conservadores más evolucionistas para intentar de esta manera atraer a su causa a los progresistas. Este es el motivo de que María Cristina encargue a Martínez de la Rosa la redacción del Estatuto Real de 1834. El Estatuto tiene como objetivo central la inmediata convocatoria de las Cortes, principal reivindicación de los progresistas, y tiene carácter más de carta otorgada que de Constitución, ya que es elaborado a iniciativa de la Regencia sin contar con las Cortes por ser estas inexistentes.

A partir de la publicación del Estatuto Real, la influencia de los progresistas se hace cada vez más notable. Martínez de la Rosa es sustituido por Mendizábal, quien comienza las medidas desamortizadoras. Cuando María Cristina sustituye a Mendizábal por el conservador Istúriz, se produce el motín de los sergentos de la granja que conduce a la restauración de la Constitución de 1812 y a la formación de un gobierno inspirado en los principios de la política de Mendizábal.

En 1837 se redacta una nueva Constitución que es aceptada por la Regencia el 17 de julio de este mismo año. La nueva Constitución tiene carácter progresista moderado. Recordamos la división que existe entre progresistas moderados y exaltados.

La pretensión del texto es ser una Constitución intermedia que quite radicalismo a la Constitución del XII y supere el carácter conservador del Estatuto Real. El hecho más significativo que se impone con la Constitución de 1837 es que los liberales rompen el carácter estamental de la sociedad, sustituyendo esta por una sociedad clasista que, basada en la defensa de la propiedad, tiende a consolidar el poder hegemónico de la burguesía. Con el texto de 1837 se instaura definitivamente el régimen constitucional en España.

Una vez que hemos descrito la evolución histórica que da origen a la promulgación de los dos textos constitucionales, analizaremos ahora su contenido manteniendo el esquema que aplicamos el día anterior para la Constitución de 1812. En el caso de la Constitución de 1837 señalaremos los cambios más significativos que se producen en relación con la Constitución de Cádiz. Estatuto Real de 10 de abril de 1834.

Recuerdo que el carácter constitucional del Estatuto es el de carta otorgada. Soberanía. Nada se dice al respecto en el articulado del Estatuto, aunque del contenido se desprende claramente que ésta corresponde exclusivamente al Rey.

Sufragio. Se impone el sistema bicameral por considerar que el unicameralismo de la Constitución del 12 propició la influencia de los progresistas. La Cámara de los próceres del Reino tiene un número de miembros indeterminados que serán nombrados por el Rey.

Su carácter es de Cámara nobiliaria en la que están integrados los representantes de la Iglesia.

La otra Cámara, denominada de Procuradores del Reino, es elegida en base al sufragio censitario que adquiere dimensiones muy reducidas. Además, para ser procurador hay que contar, entre otras cosas, con una edad superior a los 30 años y tener una renta anual propia de 20.000 reales.

División de poderes. No hay división entre los poderes. Derechos y libertades fundamentales.

No se regulan constitucionalmente. El contenido del Estatuto se reduce exclusivamente a la convocatoria de las Cortes, dejando la naturaleza de éstas a medio camino entre Cámaras consultivas y Cámaras legislativas. En resumen, podemos decir que el Estatuto Real es un texto tendente a limitar el absolutismo anterior al mismo tiempo que se propone impedir el desarrollo liberal del régimen.

La Constitución de 1837. Soberanía. Reside en la Nación.

A diferencia de la Constitución de 1812, en la que el tema de la soberanía queda recogido en el articulado, en la Constitución de 1837 se hace referencia a la soberanía en el preámbulo constitucional, diciendo Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la constitución política promulgada en Cádiz, las Cortes Generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitución de la Monarquía Española. Hay, por tanto, un claro reconocimiento de la soberanía nacional. Sufragio.

El intento de evitar los supuestos radicalismos de la Constitución de 1812 lleva a los constituyentes del 37 a optar por el sistema bicameral, si bien las bases de elección de ambas Cámaras serán diferentes a las contenidas en el Estatuto Real. Los senadores serán nombrados por el Rey a propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombren a los diputados a Cortes. El sufragio es, en consecuencia, indirecto.

Los diputados son elegidos directamente por los electores provinciales. Tanto en lo que afecta a los electores de ambas Cámaras como en los requisitos que senadores y diputados deberán reunir, se implanta el carácter censitario del sufragio. Con la adopción de este sistema electoral, censitario indirecto para el Senado y censitario directo para los diputados, se aumenta la participación del 0,15% en el Estatuto Real al 2,2% de la población en el caso de la Constitución que estudiamos.

DIVISIÓN DE PODERES No hay título específico dedicado a la regulación de este tema. Sin embargo, cabe hablar de la existencia de separación entre los poderes si bien con una importante modificación respecto a la Constitución de 1812. En la Constitución de 1837 se reconoce a la Corona el derecho de disolución de las Cortes.

Esto responde a la aceptación de los progresistas de la tesis doctrinaria que confiere a la Corona un poder moderador. El resultado de la combinación de la atribución del Rey para disolver las Cortes junto con el falseamiento sistemático que se va a producir en las elecciones permitirá a la Corona ampliar su control sobre el Parlamento. **DERECHOS Y LIBERTADES**

FUNDAMENTALES Se reconoce la libertad de expresión, el habeas corpus y la inviolabilidad del domicilio.

Se crea un jurado especial para los delitos de imprenta y el artículo III de la Constitución reconoce el derecho de petición de todos los españoles ante las Cortes y el Rey. Hay que señalar que en 1837 se prevé la suspensión del habeas corpus y que la protección a la propiedad privada se hace con limitaciones. Por último, diremos que la Constitución de 1837 mantiene el culto católico y permite una reforma constitucional flexible a diferencia de la Constitución de 1812.

Para terminar, recogemos lo que en palabras de Borrego se señala como la evolución de los progresistas de la época. La Constitución de 1837 estará vigente hasta el 23 de mayo de 1845.